

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-679-31-03-002-2018-00074-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Pedro José Martínez Osorio, Virginia Peña Gómez, Aminta Gómez de Peña, Andrés Mauricio Martínez Peña y Pedro Iván Martínez Peña en contra de Claudia San Miguel Peña y Rito Alfonso López Uribe.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Pedro José Martínez Osorio, Virginia Peña Gómez, Aminta Gómez de Peña, Andrés Mauricio Martínez Peña y Pedro Iván Martínez Peña en su condición de padres y hermanos - respectivamente- de Wilmer Saín Martínez Peña, convocaron a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual a Claudia San Miguel Peña y Rito Alfonso López Uribe para que

en sentencia de mérito se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Se declare a los demandados solidarios y civilmente responsables de los perjuicios derivados por la muerte de Wilmer Saín Martínez Peña, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2017 en el Km 115 + 350 Mts -vereda el cucharo del municipio de Pinchote- en la vía nacional que del municipio de Puente Nacional conduce a San Gil; y como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a los demandados a pagar las sumas indemnizatorias por concepto de daños morales y lucro cesante futuro establecidos en el libelo introductorio de la demanda.

2.- Fundan las pretensiones anteriores los mencionados demandantes, en los hechos que la Sala sintetiza, así:

a.- Que el día 18 de febrero de 2017, ocurrió en el Km 115 + 350 Mts -vereda el cucharo del municipio de Pinchote- en la vía nacional que del municipio de Puente Nacional conduce a San Gil, en la cual colisionaron los vehículos de placas: DJM-290 tipo campero de propiedad de Rito Alfonso López Uribe, el cual era conducido por Claudia San Miguel Peña contra la motocicleta de placas SAS-12C conducido por el señor Wilmer Saín Martínez Peña.

b.- Que como consecuencia de la colisión, se produjo el deceso del señor Wilmer Saín Martínez Peña, quien conducía la motocicleta de placas SAS-12C.

c.- Que el accidente se produjo por cuanto el conductor del vehículo de placas DJM-290 de propiedad de Rito Alonso López Uribe, transita a exceso de velocidad e invadió el carril en el cual circulaba la motocicleta, colisionado con ésta.

d.- Que al producirse el deceso del señor Wilmer Saín Martínez Peña, se ocasionaron graves perjuicios de tipo pecuniario y moral a los miembros de su familia, los cuales deben ser resarcidos por los demandados como responsables solidarios del accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2017.

e.- Que al momento de su fallecimiento el señor Wilmer Saín Martínez Peña se encontraba trabaja trabajando con la empresa servicios integrales de tránsito y transportes terrestre -Serintrate S.A.S.- devengando un salario de \$1.000.000 mensual, y además, estaba estudiando administración de empresas en la Universidad Unisangil.

3.- Surtido el trámite procesal pertinente, el Juzgado de conocimiento en sentencia de 22 de agosto de 2019, denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Causa extraña hecho de la víctima y hecho de la víctima conductor de la motocicleta de placas SAS-12C como causa exclusiva y determinante del daño, condenando a los demandantes al pago de las costas. Inconforme con lo así resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación que determinó el envío del proceso al Tribunal para los efectos de la impugnación.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Traídas a referencia las normas del C.C. que gobiernan lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, el Juez a quo sostuvo, que, del material probatorio recaudado durante el trámite de instancia, no se logró probar la culpa de los demandados como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, la cual fue del señor Wilmer Saín Martínez Peña como conductor de la motocicleta de placas SAS-12C, quien de conformidad con la mayoría de pruebas -testimoniales y documentales: croquis de accidente de tránsito entre otros- daban cuenta, que, éste invadió el carril contrario colisionando con el vehículo que conducía la demandada Claudia San Miguel Peña, encontrándose así probado un hecho extraño o culpa exclusiva de la víctima, como eximente de la responsabilidad civil edilgada.

Respecto al presunto cambio de conductor del vehículo de placas DJM-290, acotó que, de las pruebas testimoniales no podía inferirse éste hecho, es decir, que quien venía manejando era Roto Alfonso López -quien al parecer había ingerido bebidas embriagantes- hecho éste que tampoco se pudo demostrar, dado que la prueba de alcoholemia le fue practicada a la persona de quien se dijo venía manejando el automotor, esto es, Claudia San Miguel Peña.

Respecto al límite de velocidad en el sitio del accidente, precisó, que, no existe en el lugar del siniestro señalización alguna, la cual

permita inferir que el límite de velocidad en aquel sector fuera de 30 kms, tal y como lo expone la parte demandante.

III)- FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

1.- La inconformidad del apoderado de la parte demandante gira en torno de los siguientes aspectos que manifestó en audiencia, así:

a. - Que el IPADT –Informe Polícivo de accidente de Tránsito- trasgredió la resolución No 001268 de 2012 del Ministerio de Transporte, dado que, no se diligenció completamente por parte de los agentes de tránsito, haciendo falta el diligenciamiento de las casillas correspondientes a radio de curvatura pendiente y peralte, y por ende, dicho documento no constituía una fuente confiable de información, para elaborar el dictamen pericial en la forma como lo hizo la parte pasiva, esto es, basado en este, resultando en una errónea apreciación de dicha prueba.

b.- Que los informes periciales tanto de la parte activa como pasiva, dan cuenta que, el conductor del vehículo campero de placas DJM-290, manejaba a una velocidad de 58 a 70 km, y otro de 60 a 80 km respetivamente, es decir, que dicho vehículo circulaba con exceso de velocidad.

c.- Que existen yerros de valoración y apreciación probatoria del fallador de primera instancia, dado que, se configuró un posible cambio del conductor del vehículo campero de placas DJM-290, es decir, venía manejando el señor Rito López Uribe –

quien había ingerido licor- y no su esposa Claudia San Miguel Peña, hecho que fue ratificado por la testigo Martha Gema quien le prestó su teléfono a Rito López para que llamará a su esposa y llegara al lugar de los hechos. Así mismo tampoco se tuvo en cuenta el cuaderno aportado de la fiscalía, que, da cuenta de la trazabilidad –del teléfono celular de Claudia San Miguel Peña- de una fotocelda la cual advierte el desplazamiento del referido teléfono desde el municipio de Barichara hasta el lugar de ocurrencia del accidente –sitio el cucharo-.

d.- Que sobre el límite de velocidad, para resaltar una posible concurrencia de culpas, quien venía manejando la camioneta, violó la norma de tránsito porque excedió el límite de velocidad y esto pues ocasionó el lamentable accidente; dicho lo anterior una vez establecido que el límite de velocidad para la camioneta era de 30 kilómetros por hora, hay que resaltar que dentro de los dos informes los peritos de la parte demandante y demandada, se determinó que la camioneta iba a una velocidad pre impacto superior a los 60 kilómetros por hora, de acuerdo al informe del perito de la parte demandada la camioneta se desplazaba a una velocidad comprendida entre 79 kilómetros por hora y 84 kilómetros por hora, es decir, casi 3 veces superior a la permitida por la señal de límite de velocidad que se encontraba a 800 metros antes de la distancia del lugar del accidente rigiendo plenamente para dicho punto geográfico.

Solicita en consecuencia, que la decisión de primera instancia sea revocada en su integridad, y en su lugar, se condene a los demandados civilmente responsables y se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Importa destacar en principio, que, concurren en el caso sub-júdice los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídico-procesal que permiten decidir el mérito de la cuestión litigiosa, esto es, la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad procesal y capacidad para ser parte.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 132 del C. G. P., se imponga su respectivo control de legalidad.

2.- Amén de lo anterior, en lo que a la legitimación en la causa concierne, tanto por activa como por pasiva, ningún cuestionamiento se impone, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- Por lo demás, estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso

de apelación –como medio ordinario de impugnación– el juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia....”¹ (Subrayado de la Sala).

4.- Delanteramente debemos precisar, que, con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual, quien con una falta suya cause perjuicio a otra está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana ha consagrado en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas, y concretamente para el asunto bajo estudio ha establecido en el artículo 2356, que todo daño atribuible a malicia o negligencia de otra persona ha de ser reparado por ésta.

¹ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Como se desprende del texto de la demanda y de la respuesta a la misma, la parte demandante ha atribuido a su contraparte la responsabilidad exclusiva del accidente en el que se produjo el deceso del joven Wilmer Saín Martínez Peña. Así las cosas, la Sala enfilará el estudio del recurso a determinar si en el caso sub examine, se dan los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio actividades peligrosas, o en su defecto se encuentra demostrada la cusa extraña denominada por la parte pasiva —hecho de la víctima— que originó el insuceso del 18 de octubre de 2017, la cual fue declarada por el a quo en la providencia objeto de impugnación.

5.- Así mismo, se torna obligatorio con apoyo en la preceptiva señalada, recordarlo lo que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema ha precisado de cara al ejercicio de actividades peligrosas, dado que, en el sub lite, el daño ocasionado fue producto de un accidente de tránsito en el que se vieron comprometidos los automotores de placas DJM-290 conducido por la demandada Claudia San Miguel Peña y la motocicleta de placas SAS-12C conducida por el fallecido Wilmer Saín Martínez Peña. Se ha entendido entonces por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que, son actividades peligrosas aquellas realizadas por el hombre mediante el empleo de cosas o energías susceptibles de causar daño, precisando, que, “cuando quiera que, por fuera de toda vinculación contractual, se infiere daño a otro por causa del ejercicio de actividades peligrosas, se dispone en virtud de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, la culpa del agente, quien solo podría desvirtuar tal presunción, y

por lo mismo exonerarse de responsabilidad , probando uno de estos tres extremos: el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima”²

6.- Por ello, si como acontece en éste caso concreto –pues no se ha probado lo contrario- que se encuentra acreditada la concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, pues tanto la demandada Claudia San Miguel Peña como el occiso Wilmer Saín Martínez Peña conducían sus respectivos vehículos al momento de colisionar, ha de colegirse por parte de la Sala, que, desaparece la presunción de culpa y deberá la parte activa demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo claro está, la culpa en cabeza de los demandados.

7.- Descendiendo del plano conceptual al análisis del caso en concreto, advierte la Sala, que, los elementos de prueba que militan en el expediente no tienen la entidad suficiente para acoger los argumentos formulados por la parte apelante al momento de sustentar el recurso de alzada, y por el contrario, estudiados en su conjunto dan pleno sustento a los planteamientos expuestos por la parte demandada, vale decir, que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2017 obedeció a una causa extraña, más exactamente, a la culpa exclusiva de la víctima.

8.- Conforme al croquis del accidente³ obrante en el proceso, se advierte que la motocicleta Yamaha conducida por el occiso

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de Mayo 5 de 1965.

Wilmer Saín Martínez Peña se desplazaba por la vía que conduce de San Gil al Socorro; por su parte el vehículo camioneta Toyota de placas DJM 290 y conducido por Claudia San Miguel Peña se desplazaba en sentido contrario, esto es, de Socorro a San Gil, colisionando los dos vehículos sobre una semicurva, de una sola calzada y dos carriles, línea central amarilla continúa, vía seca, en buen estado y con visibilidad normal, y cuya hipótesis **corresponde a invasión de carril –del motociclista- en sentido contrario**, presentando además, constancia que la parte frontal (rueda de la motocicleta) quedó incrustada en el vértice izquierdo de la camioneta.

Documento del cual (croquis) se colige por parte del Tribunal sin dificultad alguna, que, la motocicleta conducida por Martínez Peña invadió el carril del vehículo conducido por la demandada San Miguel Peña, aspecto este que sea preciso señalar solo fue objeto de reparo al momento de sustentarse el recurso de apelación incoado por la parte demandante, significando ello, de una parte, que, el aludido informe en criterio de la Sala conserva plena validez y eficacia probatoria, y de otra, que dicho reparo resulta completamente extemporáneo y por ende, se erige como un hecho nuevo que no fue objeto de debate durante el trámite de instancia.

³ Folio 255 cuaderno.

9.- Sumado a lo anterior, del examen de la prueba testimonial allegada al proceso sin dubitación alguna se ratifica la hipótesis de invasión de carril planteada en el informe policial del accidente de tránsito. En efecto, las declaraciones de Juan Carlos Rojas Barragán, Hermes Cedelio López Molina y Laurentino Gómez Rodríguez, ofrecen plena certeza y credibilidad en cuanto a que Wilmer Saín Martínez Peña realizó una maniobra de desplazamiento -adelantamiento- al carril en sentido contrario al que transitaba, con la intención de sobrepasar el vehículo camión que circulaba por su mismo carril y en plena curva donde se produjo la colisión o punto de impacto, colocando en riesgo su propia integridad y la de los demás conductores, maniobra está prohibida en la forma y momento en que se hizo y que desafortunadamente condujo a su deceso.

10.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la maniobra imprudente desplegada por el occiso Martínez Peña fue la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido el 18 de octubre de 2017, y con la cual no solo estaba trasgrediendo las normas de tránsito (artículos 63 y 61 CNT) sino también asumiendo un riesgo creado por la ejecución de su propio actuar, que lisa y llanamente libera de toda responsabilidad a la conductora del vehiculó con el cual colisionó, ya que el hecho generador del fatídico accidente se convierte en una causa extraña que de tajo rompe con el nexo de

casualidad respecto del daño padecido por la víctima, asumiendo esta última toda la responsabilidad del accidente de tránsito.

De cara a ésta precisa circunstancia, la Corte Suprema de Justicia insistentemente ha sostenido que “(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)**”⁴

11.- De otra parte, a criterio de esta Sala, intrascendentes resultan los argumentos expuestos por la parte actora, en cuanto a que la demandada Claudia Sanmiguel Peña no era realmente quien conducía el vehículo de placas DJM 290, sino que el automotor era conducido por su cónyuge Rito López con exceso de velocidad y en estado de alicoramiento, pues tales aspectos en el hipotético evento de resultar probados en nada harían variar la decisión de instancia, en el sentido de dar por acreditado que la causa eficiente del accidente de marras fue el actuar imprudente

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente SC3862-2019.

del occiso Martínez Peña, conducta que necesariamente conlleva de manera inexorable al rompimiento del nexo causal ante la existencia de la culpa exclusiva de la víctima en el fatal insuceso -causa extraña- como eximente de responsabilidad en beneficio de la parte demandada.

12.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en ésta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la sustentación del recurso de alzada, razón por la cual, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en el canon 365 – 3 del C.G.P. las costas de la instancia serán de cargo de la parte apelante.

V)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

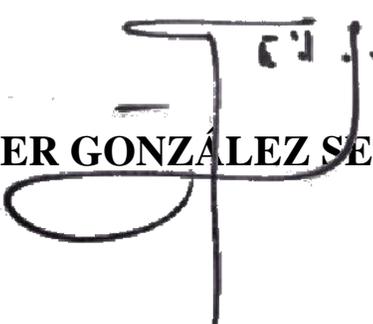
Primero: CONFIRMAR la sentencia de 22 de AGOSTO de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁵

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.